

la República, á los 2 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio;—Federico Velázquez H.

Núm. 4850.—LEY sobre Cámaras de Comercio.—G. O. Núm. 1898 del 6 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

L E Y

CAPITULO I.

De las Cámaras de Comercio.

Art. 1º Habrá tres Cámaras de Comercio para toda la República: una tendrá su asiento en la Capital con jurisdicción sobre las Provincias de Santo Domingo, Azua, Barahona, San Pedro de Macorís y Seybo; otra tendrá su asiento en la ciudad de Santiago con jurisdicción sobre las Provincias de Santiago, Es-paillat, Puerto Plata y Monte Cristy; y la otra tendrá su asiento en la ciudad de La Vega con jurisdicción sobre las Provincias de La Vega, Pacificador y Samaná.

Art. 2º Las Cámaras de Comercio se compondrán de nueve miembros elegidos por el Poder Ejecutivo. Los miembros de estas Cámaras durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Art. 3º Para ser miembro de las Cámaras de Comercio, se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser comerciante, industrial ó agricultor.

3º Tener su residencia en el asiento de la Cámara.

Art. 4º También son elegibles los que hayan ejercido el comercio ó alguna industria.

Párrafo. Los extranjeros domiciliados, con las calidades señaladas en los artículos anteriores, pueden ser miembros de las Cámaras de Comercio.

Art. 5º No podrán ser miembros de las Cámaras de Comercio:

1º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamantes.

2º Los comerciantes que se encuentren en estado de quiebra.

Art. 6º No podrán ser miembros de una misma Cámara:

Los asociados á nombre colectivo.

Art. 7º Las Cámaras de Comercio elegirán anualmente de su seno, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 8º Las sesiones ordinarias de las Cámaras de Comercio tendrán lugar el primer lunes de cada mes, considerándose *quorum* legal, cinco miembros por lo menos. Podrán también celebrar sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente ó lo pidan dos ó más de sus miembros.

Art. 9º Cada Cámara podrá nombrar en las Provincias de su circunscripción, miembros correspondientes, que deberán tener las mismas cualidades requeridas por los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

Art. 10. Los miembros correspondientes podrán asistir á las sesiones de las Cámaras; pero sólo tendrán voz consultiva.

Art. 11. Cada Cámara hará su reglamento interior, el cual no será válido, sino después de aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 12. Las Cámaras de Comercio se corresponderán con el Poder Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Fomento y Comunicaciones y Agricultura é Inmigración.

CAPITULO II.

Atribuciones de las Cámaras.

Art. 13. Las Cámaras de Comercio tiene atribuciones consultivas y atribuciones administrativas.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones consultivas.

Art. 14. El Poder Ejecutivo, al iniciar leyes concernientes al comercio y á la industria, podrá consultar a las Cámaras de Comercio en los puntos siguientes:

- 1º Sobre la creación de almacenes generales
- 2º Sobre los cambios proyectados en la legislación comercial.
- 3º Sobre la creación de nuevas Cámaras de Comercio.
- 4º Sobre las tarifas aduaneras.
- 5º Sobre la creación de tribunales de comercio en su circunscripción.
- 6º Sobre toda clase de instituciones bancarias.
- 7º Sobre los proyectos de trabajos públicos locales relativos al comercio.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones administrativas.

Art. 15. Las Cámaras de Comercio son establecimientos públicos investidos de la personalidad civil. Sus rentas son las siguientes:

- 1º Las subvenciones voluntarias de los Ayuntamientos y las donaciones que hagan los particulares.
- 2º Las que determinen leyes posteriores.

Art. 16. Estas rentas serán administradas por las Cámaras de Comercio, según presupuesto anual aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 17. Son atribuciones administrativas:

- 1º Creación y entretenimiento de escuelas de comercio.
- 2º Creación y entretenimiento de escuelas de agronomía.
- 3º Creación y entretenimiento de un periódico que sirva de órgano de publicidad á las gestiones de la Cámara.

Art. 18. Las Cámaras de Comercio podrán dirigirse por medio de Memorias al Poder Ejecutivo, en el sentido de indicar la necesidad de legislar sobre los asuntos siguientes:

- 1º Sobre los medios de acrecentar la prosperidad del comercio y de la industria.

2º Sobre las mejoras que deban introducirse en todas las ramas de la legislación comercial.

3º Sobre las reformas de las tarifas aduaneras.

4º Sobre la organización de los trabajos y servicios públicos que puedan interesar al comercio ó á la industria, tales como trabajos de puertos, de navegación de ríos, correos, caminos carreteros, de hierro y demás vías de comunicación; líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 19. Las Cámaras de Comercio podrán ponerse de acuerdo para celebrar anualmente ó cada dos años, una Exposición Nacional.

Art. 20. La presente Ley abroga toda otra que le sea contraria, comenzará á surtir efecto desde el 1º de Julio del corriente año y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Abril de 1908, año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—Octavio Beras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.
